

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La edicion oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Cortes Constituyentes por la ley promulgada en 18 de Junio del año que acaba de transcurrir, contiene erratas de copia y de imprenta, y aun omisiones que, si bien no alteran de un modo grave y esencial el sistema desenvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que este contiene, pueden influir no obstante en la administracion de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde Setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiéndolas despues al exámen y más elevado criterio de la comision de las Cortes Constituyentes, encargadas de emitir su dictámen sobre la reforma que aquellas habian provisionalmente autorizado. Y la comision, estudiándolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliándolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictámen con el título de *Correcciones* que debian hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquel las reformas que segun su propio juicio debian tambien hacerse, y las cuales por su gravedad alteraban sustancialmente la obra.

La comision habia acordado dar cuenta de su dictámen á las Cortes en la sesion que estas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre Conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorbió la atencion y afectó los sentimientos de la Cá-

mara hasta el punto de que la comision creyese que no estaba en caso de llevar á ejecucion su acuerdo.

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, si no necesario, por lo ménos altamente conveniente introducir en el resto del Código penal que provisionalmente está en vigor las *correcciones* por el mismo presentadas á la comision y por esta aceptadas por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la más recta administracion de justicia.

No entiende el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpacion de las facultades que son propias del Poder legislativo, porque bien examinadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas más salientes de redaccion, de copia y de impresion de que adolece, y á suplir algunas accidentales omisiones que en ella hay. De suerte que, además de ser dichas correcciones una mejora que seriamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que sólo podria hacer el Poder legislativo. Y sin embargo habrá de someterse lo dispuesto en este decreto al exámen y aprobacion de las próximas Cortes, llamadas tambien á discutir y aprobar con las alteraciones que en su alta sabiduría acuerden la obra de la reforma total del Código que hoy rige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edicion del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo primero del art. 1.º se suprimirá el segundo artículo *las*.

En el párrafo tercero se añadirá á continuacion de la palabra *delito* las siguientes: *ó falta*.

En el art. 5.º se añadirá el siguiente párrafo: *Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad*.

En la segunda circunstancia del artículo 10 se sustituirá el verbo *efectuar* con el de *ejecutar*.

En la décimaquinta circunstancia del mismo artículo se añadirán las siguientes palabras: *ó en despoblado y en cuadrilla*.

En el art. 106 las palabras *la pena de cadena perpétua* serán sustituidas con las de *las penas de cadena perpétua y temporal*.

En el art. 135 el párrafo *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses*, serán sustituido con el siguiente: *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses*.

En el art. 66 se añadirá el siguiente párrafo: *La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad*.

En el art. 194 á las palabras *En los números 1.º, 2.º y 3.º* se añadirán las siguientes: *primer caso del*, continuando despues lo que en dicho artículo se lee.

En el núm. 1.º del art. 215 la palabra *tercero* será reemplazada por la de *cuarto*.

Lo mismo se hará en el art. 216.

En el art. 222 se suprimirá la palabra *mayor*.

En el art. 225 al artículo *los*, con que empieza, se añadirán las palabras *funcionarios públicos*.

En el art. 238, último párrafo, las palabras *los artículos anteriores* serán sustituidas por las de *este artículo y los anteriores*.

En el núm. 2.º del art. 243, despues de las palabras *Diputados á Cortes*, se añadirán las de *ó Senadores*.

El núm. 1.º del art. 357 se redactará del siguiente modo: 1.º *Al que escon-*

diere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

En el penúltimo párrafo del art. 431 se suprimirán las palabras *del mismo* con que concluye, añadiéndose las siguientes: *la de prision correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm. 4.º del mismo*.

El art. 515 se redactará en la siguiente forma: *Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas ó empleando fuerza en las cosas*.

En el núm. 5.º del art. 516 la palabra *prision* será sustituida con la de *presidio*.

En el art. 521 se suprimirá el núm. 4.º y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: 4.º *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo*. 5.º *Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad*.

Quando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Quando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

En el art. 522, despues de las palabras *y en cuadrilla*, se añadirán las de *ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso*, continuando despues el artículo como está redactado.

En el art. 524 las palabras *frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion*, serán reemplazadas por las de *semillas alimenticias, frutos ó leñas*, y la palabra *prision* por la de *presidio*.

En el núm. 2.º del art. 525 se añadirán á continuacion de la palabra *suelos* las de *ó fractura de*.

En el núm. 5.º del 551, á continuacion de la palabra *condenado*, se añadirán las *por delitos de robo ó hurto ó*.

En el art. 552 se suprimirán las palabras *fuere dos ó más veces reincidente*, sustituyéndolas con las siguientes: *hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto*.

En el art. 603 se añadirá al final lo siguiente: *12 los que en la riña definida en el art. 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubiesen inferido mas que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor*.

En el art. 611 se redactará del siguiente modo: *El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:*

1.º De 0.75 pesetas á 2 pesetas, y 0.25 si fuere vacuno.

2.º De 0.50 de peseta á 1 peseta, y 0.50 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 0.25 de peseta á 0.75 si fuere cabrio y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrio y la heredad no tuviere arbolado.

En el art. 612 se suprimirán las palabras de cualquiera clase, reemplazándolas con las siguientes: *comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior*, añadiendo despues de la palabra *ajena* las siguientes: *ó causando sino inferior á 5 pesetas*.

Se suprimirán también las palabras en toda su extension con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: *señalada en el artículo anterior segun los casos que comprende*.

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.º De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Cortes inmediatamente que se reunan.

Madrid 1.º de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta núm. 17.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El producto de las limosnas de Cruzada ingresa ó debe ingresar íntegramente en el Tesoro, y forma parte del presupuesto general del Estado para destinarse con preferencia á las atenciones del culto, haciéndose efectivo por las Autoridades económicas de las provincias; pero la situacion aflictiva de la Hacienda ha impedido, no sólo en las circunstancias anormales por que la Nacion acaba de pasar, sino en épocas anteriores, que

este producto se haya dedicado al objeto para que debe estar exclusivamente destinado. El Rdo. Obispo de Orhuela primero, y despues algunos otros Prelados, han reclamado en términos convenientes que dichas limosnas se apliquen desde luego al culto parroquial y catedral; y el Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la justicia de esta reclamacion, y la necesidad de que las iglesias no carezcan por más tiempo de los medios indispensables al culto, resintiéndose del debido cuidado tan importante ramo de la Administracion pública. Si las dificultades económicas con que han luchado los Gobiernos anteriores, por causas de todos bien conocidas, no les han permitido atender con exacta puntualidad á las dotaciones del personal eclesiástico, el actual se propone satisfacer aquellas que no puedan encontrar obstáculo, conforme á las leyes vigentes. Pero desde luego, y para empezar á poner en planta respecto al culto su sistema general relativo al presupuesto del clero, cree conveniente que el producto de Cruzada, sin dejar de computarse como parte del presupuesto eclesiástico, se aplique directamente por los Administradores diocesanos al culto parroquial, catedral y colegial; y á tan importante objeto se dirige el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo en todo con el Ministro de Hacienda, y conforme á lo concordado con la Santa Sede y á las disposiciones posteriores vigentes.

Madrid 14 de Enero de 1871. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero del corriente año el producto de limosnas de Cruzada se aplicará íntegramente á las atenciones del culto parroquial de las respectivas diócesis, despues de satisfechas las cargas que afectan á este fondo por acuerdos entre las dos potestades, y que ascienden á 198.515 pesetas, que se percibirán por el Tesoro.

Art. 2.º Los Administradores diocesanos, bajo la inspeccion inmediata del Prelado, satisfarán directamente por trimestres vencidos las cantidades asignadas para culto á cada parroquia de la diócesis, rindiendo al centro directivo de este Ministerio sus cuentas en la forma acostumbrada.

Art. 3.º Si resultare sobrante despues de satisfechas las atenciones del culto parroquial, conforme al presupuesto aprobado de cada iglesia, se aplicará á satisfacer el culto catedral y colegial.

Art. 4.º Cuando el producto no fuese bastante para satisfacer íntegramente todas las asignaciones del culto parroquial, los Administradores diocesanos harán la distribucion de lo recaudado entre todas las iglesias parroquiales con la más estricta igualdad relativa, conforme á sus respectivos presupuestos

de culto, satisfaciendo el Tesoro lo que faltase á cubrirlo.

Art. 5.º En atencion á las circunstancias especiales de la diócesis de Vitoria, el producto de las limosnas de Cruzada en su territorio seguirá ingresando íntegramente y como hasta aquí en el presupuesto general del Estado.

Art. 6.º El centro directivo correspondiente circulará á todas las diócesis las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta núm. 25)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atiende debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que despues de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administracion, y faltando los elementos necesarios para la debida cuenta y razon en un ramo tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atencion del Ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda han impedido satisfacer hasta ahora tan preferente obligacion, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que, no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capítulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo permitan los ingresos del Tesoro. Fácilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada Administracion del Estado; pero cuando se inaugura una situacion normal llamada á calmar la exacerbacion de las pasiones políticas, es de rigorosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones del culto y clero.

En vista de estas razones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se exhorte y recomiende á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares para que inviten á los Administradores diocesanos continúen desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas; regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las Administraciones.

Lo que de real orden comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V..., muchos años. Madrid 22 de Enero de 1871. — Augusto Ulloa. — Señor...

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial núm. 13 del Domingo 22 del actual aparece publicada por el Sr. Gobernador de la provincia la exposicion y decreto fecha 17 del mismo abriendo suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Segun el artículo 7.º de dicho decreto, la suscripcion empezará el día 28 del actual y terminará el 2 de Febrero próximo; y por lo tanto, la Oficina de mi cargo pone en conocimiento del público que quiera interesarse en dicha suscripcion, que en los dias en que aquella debe verificarse estará abierto el despacho desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, sin exceptuar los festivos; y en el último día, ó sea el 2 de Febrero, en que se cierra por completo la referida suscripcion, se recibirán proposiciones sin interrupcion de horas hasta las doce de la noche.

Con el objeto de que el público tenga exacto conocimiento de las bases en que descansa la suscripcion de que se trata, se reproduce en el presente número la insercion del Decreto que la dispone en la forma siguiente.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º Estos billetes serán al portador y se dividirán en seis series, á saber: Primera de 75 pesetas con 75 céntimos de peseta de interés mensual.

Segunda de 750 id. con 7 pesetas 50 céntimos de id.

Tercera de 1.500 id. con 15 id de id.

Cuarta de 3.000 id. con 30 id de id.

Quinta de 6.000 id. con 60 id. de id.

Sexta de 12.000 id. con 120 id de id.

Los intereses se abonarán por la Tesorería Central ó por las Tesorerías de provincias por trimestres vencidos, y empezarán á devengarse desde 1.º de Febrero próximo.

El vencimiento de los billetes será en los dias 31 de Julio y 31 de Octubre del corriente año y 31 de Enero de 1872.

Los billetes no satisfechos á su vencimiento serán admitidos por todo su valor nominal en pago de la tercera parte de cualesquiera contribuciones y rentas públicas; igualmente serán admitidos dichos billetes por su valor nominal como dinero efectivo en las fianzas y depósitos que exijan las dependencias del Estado, segun previene el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 3.º El Tesoro emitirá los billetes por todo su valor nominal.

Art. 4.º En pago de los billetes se

admitirán valores públicos de los que se expresan en el artículo siguiente por las dos terceras partes del importe de cada suscripción.

Art. 5.º Los valores públicos á que se refiere el artículo anterior son:

Intereses de la Deuda del Estado correspondientes á los semestres vencidos, bien estén representados por cupones, bien correspondan á títulos intransferibles.

Carpetas de señalamientos hechos por la Direccion general de la Deuda ó de la Caja de Depósitos por cupones de la Deuda del Estado.

Cupones de bonos y carpetas de señalamientos de los mismos.

Los efectos públicos á que se refieren los párrafos anteriores se admitirán por el importe líquido que el Estado debe abonar á los tenedores, segun las leyes vigentes.

Art. 6.º La entrega de los valores públicos se hará en una sola vez. Las entregas en metálico, vayan ó no acompañadas de entregas de valores, podrán satisfacerse en tres plazos; uno al contado, el segundo en 1.º de Marzo y el último en 1.º de Abril.

El importe de las suscripciones podrá satisfacerse en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia.

Art. 7.º La suscripción empezará el día 28 del corriente y terminará el 2 de Febrero próximo.

Las personas que deseen tomar parte en ella lo solicitarán en pedido firmado y dirigido al Director del Tesoro ó al Jefe económico de la provincia respectiva. En él expresarán la cantidad por que se suscriben, el tipo á que toman los billetes, la Tesorería donde han de recibirlos y verificar el pago, y los plazos y valores en que desean realizar este.

Al pedido se acompañará el resguardo que acredite haber depositado en la Tesorería respectiva en metálico el 10 por 100 de la cantidad suscrita. Estos resguardos se conservarán en las Tesorerías; y en el caso de adjudicación, su importe se aplicará en parte de pago del primer plazo del precio de los billetes.

Art. 8.º A las personas que abonen al contado el valor de los billetes se les

entregarán estos al verificarlo. Los interesados que opten por abonar la parte en metálico á plazos recibirán los billetes al satisfacer el último, entregándoseles interinamente carpetas provisionales, en las cuales se anotará el pago de los dos primeros plazos.

Art. 9.º Los suscritores que no entreguen el importe del primer plazo en metálico, y la parte correspondiente de efectos públicos ocho dias despues de publicada en la Gaceta la adjudicación, perderán el depósito á que se refiere el art. 7.º, y todo derecho á la entrega de los billetes.

Art. 10. No se admitirá proposición alguna menor de 450 pesetas. Las cantidades que no sean múltiplos de esta cifra se disminuirán en la parte necesaria á fin de que toda suscripción se haga por una suma múltiple de 450 pesetas.

Art. 11. En vista del resultado de la suscripción, el Ministro de Hacienda adjudicará los billetes á los suscritores que cubran el tipo señalado en el art. 3.º. Los billetes adjudicados á cada interesado lo serán en partes iguales de cada uno de los vencimientos de la emisión, y tambien de cada una de las series si la cantidad lo permite.

Art. 12. Si la cantidad suscrita excediera de 100 millones de pesetas, despues de admitidas las proposiciones que excedan de la par, se repartirá el resto hasta completar aquella suma en proporcion de los pedidos. En tal caso la cantidad depositada con arreglo al art. 8.º se aplicará en pago proporcional de los billetes adjudicados.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

La Administracion cree de su deber poner en conocimiento del público que está dispuesta á dar cuantas explicaciones necesiten, para el mejor acierto, los que deseen interesarse en la suscripción; omitiendo hacer encarecimiento alguno respecto á la bondad de la operacion, porque cuanto pudiera decir sería pálido ante las poderosas razones consig-

nadas en la exposicion que precede á dicho decreto.

Animado el Gobierno de S. M. de los mejores deseos en favor de todos los acreedores del Estado, acude al patriotismo y humanitarios sentimientos nunca desmentidos de los españoles, ofreciendo, al propio tiempo que un consuelo á las familias necesitadas, un beneficio nada despreciable y de seguros resultados á los que se interesen en la operacion, con la ventaja además que ha de reportar á la provincia el pago, cuando la operacion se realice, de todos los créditos á los acreedores domiciliados en la misma, puesto que el capital que aquellos importen ha de fluctuar en ella influyendo su circulacion en beneficio de la industria, comercio y demás clases, que florecen tanto mas cuanto mayor es el movimiento de las transacciones.

La provincia de Burgos, que nunca se ha quedado atrás de las del resto de España cuando se las ha llamado en auxilio del Gobierno en actos que interesan á la Nacion misma, no desmentirá en esta ocasion su acendrado patriotismo; y aparte de las ventajas que ofrece esta operacion como negocio, tendrá la abnegacion suficiente para prescindir de aquellas y ofrecer una nueva prueba de sus buenos deseos en cooperar al objeto que se propone el Gobierno.

Burgos 24 de Enero de 1871 — El Gefe Económico, Crispulo Collantes.

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO DE CALAHORRA.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia ha resuelto que no se admitan, y que se consideren como expendidos, los Sumarios y Bulas de Cruzada y del Indulto Cuadregesimal que no se devuelvan á las Receptorías de Cruzada dentro del término señalado al efecto. Y como dicho término finaliza para las Bulas y Sumarios del año pasado de 1870 el veinte y cuatro de Marzo próximo, lo hago saber por la presente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, para que sin demora devuel-

van á sus respectivas Receptorías de Cruzada, si es que no lo han hecho ya, las Bulas y Sumarios sobrantes de la predicacion del año 1870; encargándoles muy especialmente que lo verifiquen antes del citado dia veinte y cuatro de Marzo, y advirtiéndoles que de no realizarlo así, no le serán despues admitidas, y se considerarán como expendidas dichas Bulas.

Los Alcaldes y Ayuntamientos que las devuelvan directamente á esta Administracion, podrán hacerlo hasta el dia treinta y uno del repetido mes de Marzo, en la inteligencia que pasado ese dia tampoco les serán admitidas en ella.

Calahorra 25 de Enero de 1871. — El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARENILLAS DE RIOPISUERGA.

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 1.º del actual que corrobora el 8.º de 17 de Setiembre de 1870, en sesion de ayer ha acordado que este término municipal conste de un solo Colegio electoral, señalando la casa Consistorial para las operaciones de la eleccion de Diputado provincial que á de tener lugar los cuatro dias primeros del mes de Febrero próximo y demás que determina la ley electoral vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Arenillas de Riopisuerga 22 de Enero de 1871. — El Alcalde, Matias Prevedo. — P. A. D. A. — El Secretario, Domingo Ibañez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PINEDA DE LA SIERRA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesion ordinaria que este distrito municipal conste de un solo Colegio electoral, que es el de la Casa Consistorial, para las elecciones de Diputados provinciales, á Cortes y Municipales, que hayan de tener lugar en el año actual.

Pineda de la Sierra 18 de Enero de 1871. — El Alcalde, Eustasio Perez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario. (Continuacion.)

Extracto	Naturaleza	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombres de los INTERSCRIPCIONES.		
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.	interesados en la inscripcion.	Objeto.	Año.
21783	Tierra	Cilloruelo de Abajo	Llano gordo	1/2 fanega	Solo dos	María Quintana	Escritura pública	1861
21784	"	"	Mojon alto	id.	No los tiene	"	"	"
21785	"	"	Fuente Sagrada	5 celemines	Solo dos	"	"	"
21786	"	"	Talaya	4 id.	"	"	"	"
21787	"	"	Valdegayuba	6 id.	"	"	"	"
21788	"	"	Valderiyuelo	id.	"	"	"	"
21789	Cañamar	"	Fuente Ciruelos	1 celemin	"	"	"	"
21790	Tierra	"	Valdecadillos	5 eminas	No los tiene	"	"	"
21791	"	"	Carre Lerma	id.	Solo dos	"	"	"
21792	"	"	Peladilla	6 celemines	"	"	"	"
21793	"	"	Charco	5 id.	"	"	"	"
21794	"	"	Corrales Nuevos	6 id.	"	"	"	"

21795	Las Herrenes.....	5 fanegas.....	Trifon Gonzalez, Elias y Gre-	»
21796	Picon de Marina.....	2 id.	gorio Quintana, y Juan Val-	»
21797	Corralon.....	1 id.	puesta.....	»
21798	Periquillo.....	1/2 fanega.....	Solo uno..	»
21799	id.	id.	Solo dos..	»
21800	Las Estacas.....	id.	»	»
21801	Los Enebrones.....	4 id.	»	»
21802	Ponton.....	6 id.	»	»
21803	Vallejo Miguel Benito..	6 celemines...	»	»
21804	id.	5 fanegas.....	»	»
21805	Charco.....	5 celemines...	»	»
21806	La Talaya.....	2 fanegas.....	»	»
21807	Santa Maria.....	1/2 fanega.....	»	»
21808	Palomar del viejo...	2 id.	»	»
21809	Los Caños de Triana..	5 celemines...	»	»
21810	Carrecabañas.....	1/2 fanega.....	»	»
21811	Las Cerzadas.....	1 id.	»	»
21812	Candayun.....	id.	»	»
21813	Molino de medio.....	Fanega y media..	»	»
21814	id.	4 id.	»	»
21815	id.	1 id.	»	»
21816	id.	6 celemines...	»	»
21817	id.	1 fanega.....	»	»
21818	Los Pradillos.....	id.	»	»
21819	Rincon.....	2 id.	»	»
21820	id.	1 id.	»	»
21821	Maza Sabrosa.....	Fanega y media..	»	»
21822	id.	6 celemines...	»	»
21823	Molino de la Dehesa..	Fanega y media..	»	»
21824	Valtoibar.....	id.	»	»
21825	Carretosendino.....	8 celemines...	»	»
21826	Las Cercadas.....	6 id.	»	»
21827	Palomarejo.....	9 id.	Solo uno..	»
21828	Fuente Ciruelos.....	1 fanega.....	Solo dos..	»
21829	Valderruz.....	4 id.	»	»
21830	Valdecadillos.....	id.	»	»
21831	id.	9 celemines...	»	»
21832	id.	1 fanega.....	»	»
21833	Vallejo de Miguel Benito	id.	»	»
21834	Ojaranco.....	Fanega y media..	»	»
21835	Carre Lerma.....	9 celemines...	»	»
21836	Calvario.....	6 id.	»	»
21837	Carre Lerma.....	id.	»	»
21838	Peñavaya.....	1 fanega.....	»	»
21839	Carrizal.....	2 id.	»	»
21840	id.	6 celemines...	»	»
21841	Calzada.....	2 fanegas y media..	»	»
21842	Vallapasa.....	6 celemines...	»	»
21843	La Calzada.....	9 id.	»	»
21844	Oteruelo.....	2 fanegas.....	»	»
21845	Las Aguajidas.....	5 id.	»	»
21846	Vallapasa.....	1/2 fanega.....	»	»
21847	id.	2 id.	»	»
21848	Canto de Collarena....	1 id.	»	»
21849	Aguajidas.....	6 celemines...	»	»

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

CÓDIGO PENAL REFORMADO, un tomo en 4.º, edicion oficial, 12 reales.

LEYES PROVISIONALES del matrimonio y del registro civil y disposiciones dictadas para la ejecucion de la primera, un tomo en 4.º, edicion oficial, 8 reales.

LEYES SOBRE ABOLICION DE LA PENA DE ARGOLLA, y otras, un tomo en 4.º, edicion oficial, rústica, 8 reales.

LEY PROVISIONAL sobre organizacion del poder judicial, un tomo en 4.º, edicion oficial, rústica, 14 reales.

CONSTITUCION. Ley para la eleccion de Rey. Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores. Ley de orden público. Ley electoral. Ley municipal. Ley provincial, un tomo en 4.º, edicion oficial, rústica, 8 reales.

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS del Ministerio de Gracia y Justicia, con notas y observaciones por D. M. F. M. un tomo en 8.º, 2.ª edicion, rústica, 14 reales, y holandesa 17.

CÓDIGO PENAL REFORMADO con notas y concordancias con el de 1850 y

Leyes provisionales sobre reformas del procedimiento en lo criminal, y otras. Un tomo en 8.º, rústica, 6 reales.

LEYES MUNICIPAL y provincial un cuaderno en 12.º rústica, 5 reales.

LEY ELECTORAL de 20 de Agosto de 1870, con modelos para la formacion de las Actas. Precio 2 reales.

LEY HIPOTECARIA de 21 de Diciembre de 1869, publicada en 29 de Octubre de 1870, con formularios para los actos, en que deben intervenir los Jueces Municipales. Por la redaccion de el Consultor de Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. Un tomo en 8.º rústica. Precio 8 rs.

MANUAL DEL MATRIMONIO y del registro civil, un tomo en 12.º rústica, segunda edicion, 8 rs.

MANUAL ENCICLOPÉDICO teórico práctico de los Juzgados municipales, por D. F. Abella, un tomo en 4.º, rústica, segunda edicion, 50 reales.

NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO civil y mercantil, reformada con arreglo á la unificacion de fueros, supresion de Tribunales y Juzgados especiales y otras. Un tomo en 8.º mayor, rústica, 27 reales.

INDICADOR DEL CÓDIGO PENAL de España, reformado en 1870 y publicado en la Gaceta en 31 de Agosto, dispuesto para servir de complemento á todas las ediciones que se hagan. Precio 5 reales.

CÓDIGO PENAL reformado por la Ley de 17 de Junio de 1870, que autoriza su planteamiento, comparado con el de 30 de Junio de 1850, y comentado por D. C. Mas y Abad.

Se venden en la Librería de Santiago Rodriguez Alonso.—Pasaje de Flora.—Burgos. —7—

Arriendo de tierras.

Se arrienda toda la tierra labrantia de la Dehesa ó Granja de Retortillo con sus casas etc., cerca de Palenzuela. La persona que quiera interesarse podrá verse en Palencia con D. Eduardo Rodriguez Cossio, y en Santa María del Campo con su encargado D. Manuel García de la Mata. 1—3

CHOCOLATES

ELABORADOS Á BRAZO.

Hdefonso Lopez, establecido en Burgos, plaza Mayor, núm. 49, esquina á la calle del Cid, tiene el honor de ofrecer al público su nuevo despacho de chocolates, que serán de superior calidad en sus clases, por los géneros selectos que se emplean para su elaboracion.

El dueño de esta Fábrica se halla por espacio de tres años dedicado á la elaboracion, y á la vista de operarios de otra fábrica muy acreditada de esta Capital, por lo cual no duda conseguirá llenar los deseos de cuantos honren su Establecimiento. Hay tambien chocolates sin canela, cafés, tés, canelas, azúcares comunes y refinados y otros géneros etc.

Burgos 21 de Enero de 1871.

Nota Se hacen tareas de encargo.

3—5